



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 056

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00486-00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA C.C.# 13.502.993 Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA C.C. # 60.373.279 aliciagallegoportilla@outlook.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com Abog. JAIME LAGUADO DUARTE T.P. # 89640 del C.S.J. jldsuijuris@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN (parcial), interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra el Auto # 067 del 20 de enero del cursante año, mediante el cual este Despacho decreta la nulidad de la actuación a partir de la notificación de la admisión de la demanda; inclusive, ordena la notificación del auto proferido el 6 de diciembre de 2022, y condena en costas a la parte demandante.

El recurso es interpuesto, con el concreto objetivo de que se revoque lo concerniente a la condena en costas.

Vale advertir que solo se interpone el recurso de reposición, sin apelación subsidiaria.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Respecto a la condena en costas, en el auto que decreta la nulidad procesal, de conformidad a lo solicitado por la parte demandada, el juzgado dijo, en la parte motiva:

“En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada, de condenar en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente, se accederá por ser procedente”.

Y en, en consecuencia, en parte resolutive, se dispone:

“6. CONDENAR en costas a la parte demandante, señor HUMBERTO PINTO PRADA. Se fijan agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente, en favor de la parte demandada. Liquídense por secretaría.”

Se concluye que el Despacho, observando la actitud de la parte demandante, al enviar para el traslado una demanda que no era la vigente, la que subsana, accede a la condena en costas, teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte afectada con esta conducta irregular, sin más motivaciones de fondo.

III. EL RECURSO

1-Las siguientes son las argumentaciones que esgrime la parte demandante para fundar su aspiración de que se revoque la condena en costas:

“1ª. El señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en el auto de fecha 20 de enero de 2023, que se impugna parcialmente con relación a la condena en costas contra la parte demandante, al igual en el auto adiado 6 de diciembre de 2022, que no es objeto de impugnación, ha indilgado culpas probablemente razonables, tanto al mismo Despacho, a las partes y a la virtualidad de los procesos judiciales, contenida en el Decreto 806 de 2020, convertido en Ley 2213 de 2022, cuando hace entre otras, las afirmaciones siguientes:

A. “Es indudable que el Despacho ha incurrido en un penoso e involuntario error que debe corregirse, cuyas actuaciones son las siguientes: PRIMERO, se dice en el auto que nos ocupa la atención (el # 214 del 9 de febrero de 2.022), que la exhibición de documentos es una medida cautelar, cuando real y legalmente es una prueba extraprocesal y como prueba extraprocesal fue pedida, no como cautela” (Por favor ver auto del 6 de diciembre de 2022). (Resalto fuera del texto original).

B. “..., resulta fácil concluir que la demanda que orienta este proceso, no se ha notificado debidamente, por causa de un yerro originado exclusivamente en la parte demandante”. (Por favor ver auto del 20 de enero de 2023) (Resalto fuera del texto original).

C. “Y, buscando una salida a la situación, en dicho memorial el abogado interpone EL RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN subsidiaria, contra el auto #214 del 9 de febrero, donde se había ordenado la supuesta medida cautelar. Por la fecha en que se interpone el recurso, no se consideró viable darle al escrito el trámite pertinente, por la evidente extemporaneidad”. (Por favor ver auto del 6 de diciembre de 2022). (Resaltado fuera del texto original).

D. “Digamos, porque corresponde a la verdad, que son gajes del oficio originados del sistema virtual que funcionarios y abogados hemos tenido que aprender a manejar sobre la marcha y debemos afrontar y buscar caminos de solución. Somos los protagonistas de un cambio drástico en la aplicación de la justicia”. (Por favor ver auto del 6 de diciembre de 2022). (Resalto fuera del texto original).

(...) de las anteriores consideraciones esgrimidas por el Despacho, es fácil inferir que se cometieron errores u omisiones, por parte del Director del proceso y de los apoderados de las partes, los mismos han sido subsanados; pero, que no ameritan sanción, castigo o condena alguna; más esta última, cuando en el expediente no

aparece que se hayan causado y menos comprobado, que demuestren que la parte demandada le haya pagado honorario específico alguno a su apoderado judicial por la solicitud de nulidad acogida por el señor Juez, para sanear los vicios de procedimiento en que se incurrieron.”

2)- Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandada insiste en que no se acceda a la solicitud de revocatoria parcial y se mantenga la condena en costas, argumentando que la recurrente, bajo el supuesto que la causa de la nulitaci3n obedece a los errores cometidos por el Despacho y que en la actuaci3n procesal no aparece evidencia de que por este hecho se hayan causado, esto es, el pago de honorarios por la demandada al suscrito mandatario, est3 *“tratando de evadir su incontrastable responsabilidad, entre otros (sic) al haber cometido el yerro en la notificaci3n de demanda”*, cuando la actuaci3n de la recurrente la que dio origen a la irregular situaci3n procesal en que se bas3 la nulidad decretada.

Dice, adem3s que : (...) *“en eventos de condena por expensas en derecho, la norma no obliga a que se haya acreditado pago de honorarios a su apoderado por la parte vencedora en un incidente como el originario de la sanci3n impuesta; pues siempre habr3n de tasarse mesuradamente cual el Despacho procediera, tal tasaci3n de honorarios y que en todos sabemos, no lo son para el abogado, sino para la parte, en el sub j3dice; quien desde luego viene pagando por los servicios profesionales de su apoderado judicial”*.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Sabido se tiene que las decisiones dictadas por los funcionarios judiciales se expresan mediante autos y sentencias; los autos pueden ser: i) de sustanciaci3n, que se equiparan a3rdenes para dar impulso al proceso. Por ser3rdenes, terminan siempre con el t3rmino “C3mplase”. Y no son recurribles; ii) interlocutorios, que resuelven un aspecto del litigio por lo que son notificables y recurribles, esto3ltimo seg3n lo que legalmente se disponga al respecto. Las sentencias, por su parte, ponen fin a la litis, ya que resuelven sobre las pretensiones de la demanda, definiendo los derechos y las obligaciones de las partes incursas en el proceso.

En el presente asunto, se trata, entonces de un auto interlocutorio porque al declarar la nulidad procesal, se resuelve un aspecto fundamental del litigio, y la decisi3n tomada bien puede ser objeto del recurso de ley, concretamente del recurso de reposici3n que aqu3 se interpuso, seg3n lo establece el art 318 del CGP. Adem3s, su interposici3n se hizo dentro de los t3rminos legales.

B. El art3culo 361 del C3digo General del Proceso dispone que las costas est3n integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

C. De otra parte, el art3culo 365 del CGP, determina que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se deber3n seguir las siguientes orientaciones:

1-Se condenar3 en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelaci3n, el de casaci3n, de queja, de s3plica, y de anulaci3n o revisi3n que haya propuesto.

2-Se condenar3 en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable (i) un incidente, (ii) la formulaci3n de excepciones previas, (iii) una solicitud de nulidad o (iiii) de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relaci3n con la temeridad o la mala fe.

3- Se condenará al recurrente en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de la primera instancia.

4- Se debe recordar, también, que solo habrá lugar a dicha condena, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

5- Las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden, exclusivamente, a los gastos y expensas en los que la parte beneficiada con la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad.

D. La condena en costas es una carga de estirpe objetivo y que se impone, como principio general, a la parte vencida en el proceso, sin que sea dable examinar la conducta o proceder subjetivo de esa parte vencida; luego, no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

No es dado que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si le condena o no en costas; basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Así las cosas, se concluye que las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. La condena en costas debe ser completamente objetiva.

E. Entonces, la condena en costas no resulta de una actuación temeraria, de mala fe o, siquiera, culpable de la parte condenada, tal y como ha sido reiteradamente expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, sino que es producto de su derrota en el (i) proceso (sentencia) o (ii) recurso o (iii) solicitud taxativa (autos) que haya propuesto.

De la interpretación conjunta de los arts. 365 (procedencia de la condena en costas) y 366 del CGP (liquidación de las costas) interpretación declarativa, en cuando se fusiona su tenor literal con el espíritu de la norma, y gramatical porque se busca el verdadero sentido a partir de su literalidad, se tiene que la condena en costas procede, fundamentalmente y como principio general, en las SENTENCIAS.

Solo excepcionalmente procede en AUTOS, y estos están taxativamente establecidos (apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, el que resuelve un incidente propuesto, o una formulación de excepciones previas o una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza) en el art. 365 del Código Adjetivo y en los demás autos que, sin estar citados en esta norma, especialmente se prevean en otras normas procesales. Esto también se deduce claramente del contenido del art. 366 ibídem, que se refiere a la liquidación de las costas.

Se itera que el artículo citado 365 determina que procederá la condena en costas, contra la parte vencida en el proceso, es decir en las SENTENCIAS) o contra la parte a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos y solicitudes ya mencionados anteriormente, que haya propuesto, es decir en los (AUTOS).

Tal afirmación implica que son condenados en costas respecto a estos autos, solo quienes hayan solicitado o propuesto los recursos, o los incidentes, las excepciones previas, la nulidad o el amparo de pobreza y tales solicitudes o propuestas le hayan sido resueltas desfavorablemente.

V. CASO CONCRETO:

En el asunto que nos ocupa, se propuso un incidente, se solicitó la declaración de una nulidad procesal, y prosperó por encontrar asidero en los hechos la causal invocada. Es decir, se tomó la decisión a favor de quien la solicitó. Quien propuso el incidente, quien solicitó la nulidad, en este caso la parte demandada, fue favorecida con la decisión. A la parte demandada se le resolvió favorablemente su solicitud.

No procedía, entonces, la condena en costas contra la parte demandante, porque **no fue su iniciativa**, no fue esta parte quien propuso incidente ni quien solicitó la nulidad, y ni siquiera intervino o hizo manifestación alguna dentro del trámite del traslado correspondiente (no hubo controversia).

se concluye, entonces que a la parte demandante no se le resolvió desfavorablemente ninguna forma de petición, sencillamente porque **no la propuso** y por ende es totalmente improcedente la condena en costas en su contra.

Estos asuntos se tendrán en cuenta al momento de fallar el proceso, sea cual fuere la parte vencida dentro del mismo.

por ésta y no por las razones que esgrimió la recurrente, el despacho accederá a revocar la condena en costas proferida en el auto # 067 del 20 de enero del cursante año.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión sobre la condena en costas contenida en el numeral 6 de la parte resolutive del AUTO # 067 del 20 de enero del cursante año, solicitada por la parte demandante, señor HUMBERTO PINTO PRADA, por conducto de la señora apoderada judicial, pero no por las razones en que se basó el recurso de reposición propuesto, sino de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25207f5a7c4970c2d06a721cc8bb551169d6cf4b76e2d4903a1f5b2377c8c255**

Documento generado en 10/02/2023 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 157

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00358-00
Causante	GERMAN SALAMANCA MURILLO C.C. #13.234.460
Herederos	<p>1-ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ (hija) C.C. # 32.109.442 y T.P. #147033 del C.S.J. gerencia@florezysalamanca.com</p> <p>2-CAROLINA SALAMANCA VARON (hija) C.C. # 60.367.348 carolinasalamanca692@hotmail.com</p> <p>3-JONATHAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO (hijo) C.C. # 1.090.373.243 salamanca245@yahoo.com salamanca245@hotmail.com</p> <p>4-RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ (hijo) C.C. # 1.127.047.923 joseuribebonilla@hotmail.com</p> <p>5-DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES (hija) C.C. #1.090.518.251 dafesato15@hotmail.com</p> <p>6-ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO (hija) C.C.#60.342.224 adripasa19@gmail.com</p> <p>7-JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ (hijo) C.C. #88.240.152 jhonsalg1007@hotmail.com Jhonsal1007@gmail.com</p> <p>8-JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES (hija) jessica_salamanca@hotmail.com</p> <p>9-SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO (hijo menor de edad) T.I. # 1.091.971.889 Representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS C.C. #37.394.710 Vivis776@hotmail.com;</p>

Acreeador del causante	JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO aliriosanchez1970@gmail.com
Apoderados	Abog. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA T.P. #228298 del C.S.J. joseuribebonilla@hotmail.com Abog. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL T.P. #156749 del C.S.J. franario1975@hotmail.com Abog. GERMÁN AUGUSTO CORNEJO BLANCO T.P. #122901 del C.S.J. Geaucoba_61@hotmail.com

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA elevada por el Abog. GERMÁN AUGUSTO CORNEJO BLANCO, como apoderados de los señores SAMUEL TOMAS SALAMANCA GALLO, JHONATAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES, ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO, DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES y JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ,

II. ARGUMENTOS

Alega el togado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P. este despacho perdió la competencia para seguir conociendo del referido proceso de SUCESIÓN considerando que ha transcurrido más de un año a partir de la notificación del auto que declara abierto el proceso de SUCESIÓN, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia.

Advierte además el profesional del derecho que son nulas las actuaciones del despacho surtidas después de transcurrido dicho año, y, en consecuencia, se remita al señor juez que sigue en turno.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

IV. CASO CONCRETO:

A. De la apertura del proceso de sucesión:

Del material obrante en el plenario se observa que mediante Auto #111 de fecha **8 de febrero de 2.021**, se DECLARA ABIERTO el proceso de sucesión del causante **GERMAN SALAMANCA CARRILLO**, fallecido el día 21 de septiembre de 2.020. Ver renglón # 005 del expediente digital.

B. De la comparecencia y reconocimiento de herederos:

1- **ANDREA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ** está reconocida como heredera mediante el AUTO #111 de fecha 8 de febrero de 2.021. Ver renglón #005 del expediente digital.

2- **RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA MURILLO** y **CAROLINA SALAMANCA VARON** están reconocidos como herederos mediante el AUTO #1186 del 20 de agosto de 2.021. Ver renglón #028 del expediente digital.

3- Se encuentran pendientes de reconocer como herederos **JHONATAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO**, **DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES**, **SAMUEL TOMÁS SALAMANCA GALLO** (representado por la señora **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS**), **ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO**, **JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ**, y **JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES**, quienes, desde **el 14 de octubre de 2.021**, a través de apoderado, ACEPTAN LA HERENCIA y allegan los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante. Ver renglones #034 a 064 del expediente digital.

C. En cuanto a MEDIDAS CAUTELARES decretadas:

1- Con Auto #111 del 8 de febrero de 2.021, se decretan las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias # 260-

3156, 260-66163, 260-48342 y 260-38484, comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA con el Oficio #133 del 18 de febrero de 2021 y el Oficio #892 del 20 de agosto de 2021. Ver renglones #006, 008, 009, 030 del expediente digital.

2- Con Auto #1186 del 20 de agosto de 2.021, se decretan medidas cautelares de embargo y secuestro de sumas de dinero percibidas por concepto de cánones de arrendamiento de los locales comerciales denominados TOMAFULLER, HIDRAUDILICOS FREDDY, SIN NOMBRE ubicado en la Av. 6ª #K-45, y del establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS EL CHARCO. **Ver renglón # 028 del expediente digital.**

Así las cosas, es claro que este despacho judicial pierde competencia para seguir conociendo del presente proceso a partir del día **14 de octubre de 2.022**, fecha que corresponde a un año después de aceptada la herencia **JHONATAN ALEXANDRE SALAMANCA NARANJO, DANIELA FERNANDA SALAMANCA TORRES, SAMUEL TOMÁS SALAMANCA GALLO** (representado por la señora MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS), **ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO, JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ, y JESSICA LISSETH SALAMANCA REALES.**

Por lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA y se ordenará remitir de inmediato el expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este despacho para seguir conociendo el presente proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad y filiación, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALDIAD DE CUCUTA para lo de su competencia.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8775879ccd193f8fdd765892df02b9b3b699374da58c7f7b9927d0d4f1e729**

Documento generado en 10/02/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>